

**SESIÓN PÚBLICA VIRTUAL DEL PLENO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
10 DE OCTUBRE DE 2024
ACTA NO. TEEM-PLENO-90/2024
17:29 HORAS**

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - (Golpe de mallette). Buena tarde, siendo las diecisiete horas con veintinueve minutos del lunes siete de octubre del dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 63 y 64 fracción XIII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en los artículos 7, fracción I, 8 fracción I, IV y VIII, IX, 11 y 13 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, da inicio la Sesión Pública del Pleno del **Tribunal Electoral del Estado**, convocada para esta fecha. -----

Secretario, por favor, verifique el *quórum* legal para sesionar y de cuenta con el orden del día programado para esta Sesión. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - Como lo instruye magistrada presidenta procedo a realizar el pase de lista correspondiente destacando que la Magistrada Yurisha Andrade Morales justifica su inasistencia. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA. - Presente. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. - Presente. --

MAGISTRADA PRESIDENTA. ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS - Presente.

Con fundamento en el artículo 66, fracción I y X del Reglamento Interior de este Tribunal, doy fe que se encuentran presentes de manera física en la sala de plenos de este órgano jurisdiccional **tres de las cuatro magistraturas** que conforman actualmente el pleno de este tribunal por lo que existe quórum legal para sesionar y las determinaciones que se tomen serán plenamente válidas. ---

Por otra parte, el orden del día propuesto lo constituye en los 13 puntos listados en los avisos de sesión propuestos en las convocatorias y los avisos de sesión fijados en la página de internet y los estrados de este tribunal. -----

Es cuanto Presidenta. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - Gracias Secretario, Magistrada y Magistrado, está a su consideración el orden del día si están de acuerdo les pido por favor que manifiesten su aprobación en votación económica. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - Presidenta el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. – Gracias secretario por favor sírvase dar cuenta con los asuntos circulados por la ponencia a cargo de la magistrada Yurisha Andrade Morales los cuales hago míos para efecto de su resolución. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - Con su indicación Magistrada Presidenta, doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador 173 de este año interpuesto por el partido de MORENA instaurado en contra de Guillermo López Villalobos otrora candidato de la presidencia municipal de Lázaro Cárdenas Michoacán postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución democrática y el medio de comunicación “Gente del Balsas”, por la presunta vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda. En el proyecto se propone declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas en razón de que el denunciante se queja de la publicación de un video hecho en la red social *Facebook* en el perfil del medio de comunicación “Gente del Balsas”, el cual en concepto de este tribunal se encuentra ajustado a la legalidad ya que la misma se hizo bajo la libertad de expresión dentro de un ejercicio genuino con fines de informar a la ciudadanía respecto de las propuestas que en su momento el denunciado tenía como parte de su campaña electoral lo cual no implica por sí mismo una vulneración a la norma, ya que, la única acción que se realizó el medio de comunicación, fue compartir su contenido, mismo que fue elaborado por la parte denunciada como estrategia de acercamiento y comunicación con la población del municipio. Por otra parte en autos no existe elemento de prueba alguno con el que se desvirtúe la presunción de licitud de la actividad periodística máxime que no se acreditó que la publicación denunciada fuera sistemática y reiterada en favor únicamente del denunciado adicional a que la publicación se hizo en el periodo de campaña. Del mismo modo es inexistente la infracción que se pretende atribuir al denunciado, porque, en la publicación que se hizo, no se advierte que haya tenido participación alguna, pues si bien reconoció que el video fue elaborado con su organización de apoyo de su equipo de trabajo lo cierto es que este no fue quien lo publicó tal como se encuentra probado en autos y, en el supuesto de que así hubiese acontecido la misma fue realizada dentro el periodo de campañas diecisiete de mayo tal y como obra en los autos del expediente. Atento a las consideraciones hechas como consecuencia también resulta inexistente la responsabilidad por culpa *in vigilando* atribuida a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. -----

Se da cuenta con el juicio de la ciudadanía 180 promovido por Zuleyma Ortiz Suastegui por su propio derecho en contra de la indebida afiliación al Partido de la Revolución Democrática. En el proyecto se propone calificar de fundados los agravios de la actora, en razón de que, este Tribunal Electoral advierte que desde el momento en que la Actora presentó su solicitud de cancelación de afiliación al Partido de la Revolución Democrática, de manera libre unilateral y espontánea se reflejó su voluntad de abandonar la militancia atendiendo que es su derecho constitucional y como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el derecho de afiliación comprende la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, así como de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafilarse de los mismos. Por lo tanto, ante la manifestación incuestionable de la voluntad de la actora de cancelar su afiliación al citado ente político, debió adquirir sus efectos a partir del momento de la presentación de su escrito, motivo por el cual la inconformidad de la actora ante la omisión de la cancelación de su afiliación al partido de la Revolución Democrática resulta fundada. En consecuencia, en razón de que mediante acuerdo de 19 de septiembre el Consejo General del Instituto Electoral Nacional Electoral determino la pérdida de registro del partido de la Revolución Democrática como Partido Nacional, se ordena el citado instituto para

que a través de la comisión de prerrogativas y partidos políticos realice la cancelación del registro de Zuleyma Ortiz Suastegui. -----

Ahora se da cuenta con el procedimiento especial sancionador 155 del año en curso, promovido por el partido del trabajo en contra de Carlos Alejandro Bautista Tafoya, entonces candidato independiente por la diputación local del distrito 20 de Uruapan, Michoacán de la sociedad mercantil denominada Creación y Difusión de Contenido WEB S.A. de C.V., por la supuesta entrega de dádivas en especie que en su concepto constituyeron compra de votos, presión al electorado, coacción al voto, violación al principio de equidad en la contienda y promoción de imagen. En primer término, en relación con la supuesta promoción personalizada de imagen, se propone declarar su inexistencia porque dada la naturaleza y contenido de las publicaciones denunciadas estas constituyen propaganda electoral y su propósito fue presentar a la ciudadanía Uruapense una oferta política, así como la de promover la imagen del denunciado con el fin de obtener un cargo de elección popular, lo cual aconteció dentro del periodo de campañas. Ante dicha circunstancia el denunciado tenía la posibilidad de promocionar su imagen ante la ciudadanía Uruapense, al haber obtenido su registro como candidato independiente por la diputación local del distrito 20, de ahí que, si bien se acredita la promoción de su imagen esta no resulta contraria a la normativa electoral. Ahora bien, respecto a la compra de votos, presionar electorado y coacción al voto, de igual modo se propone declarar su inexistencia, toda vez que de las constancias que integran el expediente y analizando las frases motivo de estudio, se desprende que la manifestación referente a la entrega de árboles está relacionada con promesas de campaña, mismas que no resultan contrarias a la normatividad electoral, ya que estaba sujeta a que el entonces candidato obtuviera el triunfo, y no implicaba en sí la entrega de beneficios inmediatos, más aún cuando en autos no quedó acreditado que se hubiese hecho llegar a algún sector específico con la finalidad de influir decisivamente en el ámbito de su derecho a sufragar. Asimismo, no se desprenden elementos que puedan suponer que efectivamente el denunciado entregó algún tipo de dádivas, a cambio de apoyo a su candidatura. En ese orden de ideas es que se considera que de las pruebas que obran en el expediente, no sea posible determinar la existencia de la coacción que se denuncia, pues de estimar lo contrario, representaría imputar hechos al denunciado únicamente a partir de lo manifestado por el denunciante, sin que, aportara las probanzas suficientes para demostrar sus dichos, lo cual conlleva a tener por actualizada la presunción de inocencia en favor del otrora candidato a diputado independiente. -----

Por último doy cuenta con el proyecto de Sentencia del procedimiento especial sancionador 142 de la presente anualidad, interpuesto por una exdiputada local por la presunta comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en contra de Luis Felipe León Balbanera otrora presidente municipal de Zacapu, Julieta Ochoa Chávez, Salvador Alexis Jerónimo Puebla funcionario público Municipal del Catastro y/o Predial del Municipio de Zacapu, Michoacán, la asociación civil "El Zacapu que todos Queremos A.C." a través de su representante legal y del Partido de la Revolución Democrática por *culpa in vigilando*. En el proyecto se propone declarar la inexistencia de violencia política contra las mujeres por razón de género atribuidas a los denunciados, así como la culpa in vigilando atribuida al partido de la Revolución Democrática, por las siguientes consideraciones. Para determinar o no la existencia de la violencia política en razón de género es necesario el estudio de los elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018 emitida por la sala superior del tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, los que se realizan a partir de los hechos que se

tuvieron acreditados, en ese orden, si bien se acreditaron los primeros tres elementos, sin embargo, no se acredita que los hechos denunciados tuvieran por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus Derechos Político-Electorales de la mujer, ya que los denunciados realizaron manifestaciones, directas e indirectas, de su forma de actuar de la denunciante basadas en opiniones que son productos de la separación del partido al cual pertenecían todos los involucrados en el presente asunto y el desempeño de la denunciante como diputada local. Tampoco se satisface el elemento de género, es decir, que se dirija a una mujer, por ser mujer, que tenga un impacto diferenciado en las mujeres o que se afecte desproporcionadamente a las mujeres, se determina así porque dichas manifestaciones están amparadas en el ejercicio de la libertad de expresión que poseen todas las personas porque no son frases peyorativas o que ataquen el actuar de la denunciante por su condición de ser mujer si no son expresiones propias en forma de crítica de quien tiene una función pública, propia del discurso político local, tampoco son de aspecto personal como mujer sino con funcionaria pública, no advierte que se trate de comentarios misóginos, o que denigren a su persona, sino que son opiniones sobre cuestiones de la vida pública de una democracia moderna por lo que no afectan el respeto a los derechos, la reputación frente a los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, ni el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de la dignidad. De ahí que sea inexistente la conducta denunciada. -----

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistrada y Magistrado. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. – Gracias Secretario, Magistrada y Magistrado está a su consideración los proyectos con los que se ha dado cuenta consulto si, ¿alguien desea hacer uso de la voz? adelante Magistrado Pérez. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. - Gracias Magistrada Presidenta, Magistrada, en este caso nada más de los asuntos con los que amablemente ya se ha dado cuenta por parte del secretario general únicamente me permitiré intervenir en el que corresponde al TEEM-PES-173/2024, en el sentido de que si bien acompañó el proyecto en los términos en que se está proponiendo la inexistencia de las conductas que aquí se están denunciando, únicamente sería diferir, en cuanto a la argumentación que se da por lo que corresponde a la causal de improcedencia respecto al hecho que es denunciado, derivado de la de la propia denuncia que presenta el partido político a través de su representante con relación a la publicación de un enlace con el que se pretende en este caso acreditar una falta en relación a un acto de campaña que no fue en su momento reportado como gasto de campaña, y por tanto derivado ahí del propio oficio de la dirigencia que levanta el propio Instituto Electoral al momento de iniciar este procedimiento especial sancionador, pues nos lleva a que el Instituto en su momento determinó que derivado de este perfil que se está aquí denunciando pues existen hechos a través de los cuales en esa publicación que es alojada pues finalmente existe un acto de campaña y por tanto debe ser este reportado, sin embargo, observando nosotros que del contenido mismo de esta publicación se trata finalmente de una de un acto que se encuentra debidamente demostrado que es un acto de campaña, una propaganda electoral y que finalmente pues no llevaría a que se sancionara en esta instancia, pero aquí lo que me llamó la atención es que derivado de esta queja que se presenta el momento de analizar las causales de improcedencia considero que bajo lo que aquí se está planteando en la queja no encontré yo elemento suficiente precisamente para

llevar a cabo un estudio respecto a las conductas, que en este caso están llevándose a cabo por el denunciado y si por el contrario me parece que derivado de ello me parece importante destacar que de la propia argumentación que se hace en el en el proyecto es con relación a una actividad, que finalmente se hace en el ejercicio periodístico pero yo creo que más que el ejercicio periodístico es la transmisión que hace de un spot, por decirlo de alguna forma de un mensaje que hace el propio candidato en tiempo permitido pero que utiliza la plataforma del medio digital para promocionar en este caso un acto de campaña, no propiamente como se puede ventilar el hecho de que haya sido en ejercicio su libertad de expresión como si el medio de comunicación hubiera sido el promotor de esta difusión electoral, y si por el contrario a la contratación de ese espacio para la difusión de la propaganda electoral en la difusión que se hace y que finalmente eso pudo haber sido en un momento motivo de la competencia, incluso de esta autoridad administrativa electoral para conocer sobre el reporte de gastos de campaña que la unidad técnica de fiscalización le hubiera correspondido en todo caso analizar, sin embargo acompaño el sentido del proyecto en los términos que se están proponiendo, sin embargo me permití nada más por esas razones emitir un voto concurrente. -----

Seria cuanto Magistrada Presidenta, Magistrada Camacho, gracias. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. – Gracias Magistrado, ¿Alguna intervención adicional?, de no haber más intervenciones secretario por favor tome la votación correspondiente. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - Con gusto Magistrada Presidenta. –

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA. – Con el proyecto y a favor del resto de los proyectos. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. – Con el sentido del proyecto y como lo anuncie emitiría un voto concurrente que solicito sea agregado a la presente sentencia, y a favor del resto de los proyectos, gracias. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. – A favor de todos los proyectos de la cuenta. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - Presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos. Asimismo informo del voto concurrente que emite el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras dentro del procedimiento especial sancionador 173 de este año. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - Gracias secretario, en consecuencia, en los asuntos de referencia, todos del año en curso este tribunal resuelve. -----

En el procedimiento especial sancionador 173. -----

UNICO. *Se declara la inexistencia de las infracciones atribuidas a Guillermo López Villalobos y al medio de comunicación “Gente del Balsas”, así como de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática por culpa in vigilando..* -----

En el juicio de la ciudadanía 180.-----

PRIMERO. *Primero es existente la vulneración al derecho de libre asociación de Zuleyma Ortiz Suastegui.-----*

SEGUNDO. *Se ordena al Instituto Nacional electoral a través de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, actúe de conformidad con lo expuesto en el apartado de efectos de la presente sentencia.-----*

En el procedimiento especial sancionador 155.-----

UNICO. *Se declara la inexistencia de las infracciones atribuidas a los denunciados.-----*

En el procedimiento especial sancionador VPMG-142.-----

PRIMERO. *Se declara la inexistencia de violencia política contra la mujer por razón de género atribuida a los denunciados de conformidad con lo expuesto en la presente sentencia, así como la culpa in vigilando atribuida al PRD.-----*

SEGUNDO. *Se revocan las medidas de protección decretadas por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán.-----*

TERCERO. *Se instruye a la secretaría general de acuerdos de este Tribunal Electoral que realice la versión pública de la presente sentencia. --*

Por favor secretario instructor y proyectista Adrián Hernández Pinedo, sírvase dar cuenta con los asuntos circulados por la ponencia a mi cargo.-----

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA ADRIÁN HERNÁNDEZ PINEDO. - Con su autorización Magistrada presidenta, Magistrada, Magistrado. Se da cuenta con el proyecto de Sentencia del juicio 189 de este año, promovido por una ciudadana y un ciudadano, que comparecen por propio derecho, en su calidad de regidores del ayuntamiento de Indaparapeo Michoacán, para controvertir la irregular convocatoria a la sesión extraordinaria de Cabildo celebrada el dos de septiembre; la indebida aprobación de los nombramientos del Secretario y Tesorero propuestos en esta; así como el acta levantada con motivo de la misma. En principio, en consideración de la Ponencia, este Tribunal Electoral es incompetente materialmente para conocer y resolver sobre la designación de los dos funcionarios municipales, al tratarse de un acto que corresponde a la autoorganización de la autoridad municipal, que no incide en la Esfera de los Derechos político electorales de los actores, ya que su planteamiento se encuentra dirigido a cuestionar un impedimento para participar y emitir su voto al momento en que se desahogó ese punto del orden del día. Por otra parte, en lo que respecta al acto impugnado consistente en la irregular convocatoria que se cuestiona, por no adjuntar la información necesaria para el desahogo de los puntos del orden del día propuestos para la sesión extraordinaria de dos de septiembre, la Ponencia propone su sobreseimiento por extemporáneo, al existir un reconocimiento de los actores respecto a que ese acto se les hizo de su conocimiento el uno de septiembre, mientras que la impugnación se presentó ante

este Tribunal el nueve siguiente, esto es, una vez que había excedido el término de 5 días previsto en la ley. Finalmente, en lo que respecta al acto que atribuye a la responsable de no asentar en el acta levantada con motivo de la sesión de dos de septiembre, la transcripción de sus manifestaciones, la ponencia propone declararlo como infundado, porque de su análisis se desprende que, contrario a lo manifestado, al momento de desahogar el punto del del orden del día que se cuestiona, sí se sentó el sentido de su participación y su voto, aunado que no existe disposición normativa que exija que estas deberían de transcribirse de forma literal, razón por la cual, se propone confirmar el acto cuestionado. - - - - -

Ahora, doy cuenta con el proyecto del procedimiento 156, instaurado por el PAN y una ciudadana, en contra de la entonces candidata presidenta municipal de Churintzio, Michoacán, por la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y, en consecuencia, violación al principio de equidad en la contienda, así como en contra de los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA quienes postularon a la candidata denunciada, por su falta al deber de cuidado. Primeramente, se propone tener por no presentada la queja de la denunciada dado su desistimiento, no así la del PAN, ya que este acude en ejercicio de una acción tuitiva de interés público, es decir, en los que se debate el interés de impacto jurídico y trascendencia para el sistema democrático mexicano. Por otro lado, se propone declarar la existencia de la colocación de propaganda electoral en un lugar prohibido, ya que en autos queda acreditada la colocación de lonas en el inmueble sede del ayuntamiento y en el quiosco municipal, lo que, a su vez, se traduce en el uso de recursos públicos y violación al principio de equidad en la contienda, por lo que se propone amonestar públicamente a la denunciada, a la administración 2021-2024 del mencionado Ayuntamiento y a los partidos referidos por culpa *in vigilando*. Finalmente, se propone la inexistencia de la promoción personalizada dado que las lonas denunciadas corresponden a propaganda electoral. - - - - -

Por último, doy cuenta con el proyecto del incidente del juicio ciudadano 120 y su Acumulado promovido por la parte actora dentro de los juicios antes referidos. Primeramente, se propone sobreseer respecto de un ciudadano, ya que el escrito carece de su firma autógrafa. En cuanto al fondo, se propone declarar fundado el incidente ya que le asiste la razón a los incidentistas cuando señalan que es incorrecto que en la propuesta del IEM se pretenda realizar la elección de nuevos integrantes del Consejo Ciudadano, pues en la sentencia se precisó que existen diversos grupos que se disputan la representación de la comunidad, por lo que la Asamblea General tendría como finalidad determinar quién ostentará la representación de la comunidad. Lo anterior, porque lo determinado por la responsable en los términos planteados en la convocatoria, no garantiza el cabal cumplimiento del ordenado en la sentencia cuyo cumplimiento se analiza, al proponer la integración de un nuevo Consejo Ciudadano Indígena, sin antes haber agotado el derecho de audiencia de los diversos grupos en Asamblea General. En ese sentido, se propone revocar la convocatoria emitida a través del acuerdo IEM-CG-243/2024 y, en consecuencia, todas las actuaciones derivadas de su aprobación, así como ordenar al Instituto Electoral que, a la brevedad posible, realice los actos relacionados con lo establecido en la sentencia. - - - - -

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. – Gracias Secretario, Magistrada y Magistrado están a su consideración los proyectos con

los que se ha dado cuenta consulto si ¿Alguien desea hacer uso de la voz?,
adelante Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras. - - - - -

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. – Gracias Magistrada Presidenta con su permiso, y bueno la Magistrada Yolanda Camacho, me permito intervenir en el PES-156 y lo haré también en el siguiente el JDC-120, en estos dos asuntos de manera particular en el caso del del PES-156 considero que en lo que corresponde la parte de la Ciudadana de quien se está llevando a cabo se tiene por no presentada la queja interpuesta eh Rosa Isela Magaña García, por los hechos que aquí se están denunciando, me parece que en lo particular considero que en este caso sí debió haberse analizado los hechos que se están planteando en relación a la queja que ella interpuso en su momento que si bien llega un momento que es el que hace que pueda finalizar en todo caso esta esta queja que es la denuncia, me parece aquí de manera muy particular es lo que me llamaba la atención es que estas conductas que finalmente son infractoras de una norma de orden público, conlleva a que finalmente estos eventos no pueden dejarse al arbitrio ya del particular o de la ciudadanía a efecto de que puedan en cualquier momento dejar de lado el hecho de que pudieran en su oportunidad ya no ser sujetos a una revisión para determinar si se acredita o no la conducta, si bien acompaño en este caso lo particular a la existencia de estas infracciones, me parece que de manera importante el hecho precisamente como lo señalo donde me apartaría respecto a este desistimiento, y con motivo a ello es que considero que sí debió haberse analizado en este caso estas conductas que finalmente pudieran llevar a acreditar una infracción a la norma, en ese sentido es que en este asunto de manera muy respetuosa respecto a este desistimiento es que emitiría un voto particular. - - - - -

En lo que ve al JDC-120 y su Acumulado con relación a este asunto que verdad es muy interesante en lo que corresponde al tema del municipio de Nahuatzen, si bien en este caso acompaño el sentido precisamente porque se tiene por no cumplida sentencia, en los términos que fueron ordenados por nosotros en sentencia, considero que los efectos que deben aquí finalmente prevalecer son precisamente los de la propia sentencia digo creo que al final el contexto que lleva el análisis de la situación particular del municipio es buscar alternativas, pero considero que ya no es tanto desde la propia autoridad sino simplemente desde velando sobre todo el que esa autodeterminación que tengan los pobladores en este caso la ciudadanía, ellos puedan en su momento a través de una asamblea general determinar cómo en su momento nosotros lo hacíamos que se propuso en la sentencia bajo un supuesto que me parecía a mí interesante, en relación a quiénes en su momento que la misma población determina quién sería el que le representará como consejo ciudadano, o bien, a mí es aquí este punto que ya no es de manera conjuntiva sino disyuntiva, cuando dice que determinen ellos conforme a su derecho de autoorganización quién o quiénes les representarán, esa es la parte que me parece importante destacarla en el sentido de que sea la propia comunidad quien determinara en su momento, quiénes serían o qué modelo adoptarían y máxime que estamos ya ahora frente a una reforma constitucional al artículo segundo donde estos elementos ahora sí ya me parece que son interesante reflexionarlos, sobre la base de que sea la propia sociedad quien desde esta población que se erige como indígena de acuerdo al catálogo de pueblos y comunidades indígenas, finalmente quien determinara cuál es el destino o el cause que finalmente habrían de determinar en base a este autodeterminación, porque son dos momentos uno es la consulta que se hace por parte del órgano administrativo electoral sí, que es previa libre informada pero tenemos un segundo momento, que es la asamblea donde me parece que ahí sí

es donde prácticamente se interviene como testigos nada más en cuanto a los alcances que pudieran determinar en su momento por parte de la propia población, de ahí que me parece que eh como inicialmente lo hizo el propio instituto, creo que no era propiamente el que eligieran a un nuevo consejo sino simplemente es el hecho de que se pusieran de acuerdo sobre la base de tres grupos que están organizados, pero al final quien tomará la determinación finalmente será la propia población, creo que ese es el punto que me parece relevante a efecto de que puedan ellos conforme a la propia sentencia que nosotros dictamos que ellos puedan seguir el cauce de esta autoorganización, y finalmente dejar esas dos esas dos opciones que sea la población que determine si existe o no una representación que ellos lo consideren, y finalmente quiénes o qué será la forma o el modelo que ellos en su momento consideren para tales efectos de ahí que me permite emitir en ese sentido un voto concurrente en relación a esta parte de los efectos que si bien acompaño el sentido, únicamente sería para dejar esta parte razonada en relación a los alcances que considero debe tener la sentencia. - - - - -

Seria cuanto Magistrada Presidenta, Magistrada, gracias. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. – Gracias Magistrado, Magistrada ¿Desea hacer uso de la voz?, en ese sentido si me permiten yo quisiera mencionar respecto de estos dos asuntos a los que acaba de hacer alusión el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, primeramente respecto del procedimiento especial sancionador 156 quisiera poner en contexto que se presentó una denuncia en contra de la candidata a la presidencia municipal de Churintzio y también en contra del partido político que la postuló, sin embargo posteriormente al advertirse por parte del instituto que era postulada por una coalición pues también se amplió el emplazamiento también a los otros partidos políticos de la coalición, en este caso lo que se denuncia es la colocación de lonas tanto en el kiosco de la plaza pública como de lonas en el inmueble sede del Ayuntamiento es decir en la Presidencia Municipal lo cual pues obran las certificaciones correspondientes en el expediente pero aquí en este caso la denunciante se desiste de esta denuncia de manera que por ese motivo se está considerando que se tiene por no presentada la demanda ya que se considera que ella actúa ejerciendo un ejercicio o en el ejercicio de un interés jurídico personal ahora bien respecto de los partidos políticos y en su caso en concreto del partido Acción Nacional que es uno de los partidos que también presenta esta queja o denuncia en contra de la ciudadana a la candidata que colocó estas lonas en equipamiento urbano y por supuesto en patrimonio municipal en este caso se considera que no procede el desistimiento ya que se trata de una acción tuitiva de interés público y cómo no si se trata precisamente de una violación o se advierte que hay una violación a un principio electoral constitucionalmente reconocido que sería en este caso el de la equidad en la contienda de manera que al final de cuentas si se determina en el proyecto sancionando y advirtiendo que además no es una sanción leve ya que no se trata por ejemplo de la colocación de propaganda en árboles que es pues lo que comúnmente tenemos de asuntos en este tribunal sino que aquí se trata de la colocación de propaganda política en lugares estratégicos que están localizados en el centro de la cabecera municipal de este municipio de Churintzio en donde confluyen evidentemente pues la mayoría de la población no únicamente los de la cabecera sino de todo el municipio en un evento de campaña en el kiosco al que asiste la población a actividades de esparcimiento y también al inmueble que es sede del Ayuntamiento esto es el inmueble de la Presidencia Municipal al que todas las personas tienen que hacer algún trámite o solicitud de servicio público, acuden de manera que en

ese sentido es muy claro el proyecto en el sentido de que no es únicamente una sanción leve sino que se considera una de tipo grave. -----

Ahora bien respecto del Juicio de la Ciudadanía 120 y Acumulado aquí es importante efectivamente hacer alusión a este asunto porque sabemos que ya tiene muchísima historia la dinámica en la que se desenvuelven los problemas de las comunidades indígenas y sobre todo en este municipio de Nahuatzen, en el caso en particular lo que se ha advierte es que hay diferentes grupos que están participando o que forman parte del conflicto en el que cada uno de estos tres grupos se autoproclama como el legítimo integrante del Consejo Ciudadano Indígena, en ese sentido la primera parte de dilucidar todo lo conflictivo que implica este asunto en el contexto en el que se desenvuelve es que primeramente se pretende es determinar qué grupo de estos tres que se autoproclaman pudieran ser los representantes legítimos de la comunidad en ese sentido es que eh se concluyó en su momento en la sentencia y que ahorita estamos analizando el incidente de incumplimiento de la sentencia porque a decir de los actores y de los promoventes de este incidente la cuestión es que en estas mesas de trabajo y en las que también se coordinan las mismas por parte del instituto electoral del Estado pues lo que se mandata en la sentencia es que con base en los usos y costumbre es decir con base en el sistema normativo indígena que tiene la comunidad y en compañía del instituto electoral del estado se realizaran diversas reuniones de acercamiento de diálogo de plática eh entre los diversos grupos que se autoproclaman como los representantes legítimos de este consejo ciudadano con la finalidad de en primer lugar determinar quién de estos tres realmente tiene el reconocimiento como legítimo consejo ciudadano de manera que lo que se advierte y por eso es que se propone la revocación de este acuerdo del instituto electoral es que de acuerdo con estas reuniones en primer momento ellos lo que desean es que con base en sus estatutos y sus usos y costumbres pues tendrían que hacer una reunión con los barrios y posteriormente en esta reunión de barrios tendrían que hacer el nombramiento de las personas que integrará en el consejo indígena y posteriormente en la asamblea general se ratificara los mismos de manera que con esto lo que se estaría generando es variar la litis por la cual se derivó todo este conflicto porque si bien se advierte en este incidente de incumplimiento y también en la propia sentencia pues lo que se pretende es que si hay un conflicto falta de certeza de quién realmente de estos tres grupos es el que pueda tener la representación legítima pues como en otros asuntos y precedentes que ya tenemos resueltos por parte de este órgano jurisdiccional es que primeramente se debe dar el uso de la voz para que los representantes de cada uno de estos tres grupos pueda tener este derecho de audiencia y exhibir aportar las pruebas o los elementos que considere necesarios y que sea la asamblea general la que determine si es que alguno de estos tres grupos es auténticamente reconocido por la comunidad ahora bien se dice en este mismo incidente de alguna manera pues para ponerlo en lenguaje ciudadano cómo se interpreta para facilitar al momento de celebrar esta asamblea general pues que si bien pueden hacerse estas reuniones o asambleas de barrio estas no pueden tener la finalidad diversa a la que establece la esencia y el objetivo de esta sentencia y que está pues basada en las pretensiones que se generan por parte de los actores pues es primero lograr determinar quién realmente tiene la legitimidad y pudiera ser a lo mejor alguno de estos tres pero como no hay certeza sería este primer momento, ahora bien si de esta asamblea la ciudadanía y la mayoría de la población determinara que ninguno de los tres realmente los representa entonces se da esta posibilidad de que con base en la determinación que el máximo órgano de gobierno que sería la Asamblea General determinen otro mecanismo para poder ahora sí conformar un nuevo consejo de manera que en este incidente de

incumplimiento está tratando de poner muy simplificado cuáles podrían ser los pasos evidentemente diciendo que en pleno respeto a la autodeterminación pero sabiendo que entonces en primera instancia la sentencia pues no está siendo ejecutada en los términos en los que se planteó y que se presentó ante este Tribunal y que ya fue resuelta y en un segundo momento pero ya una vez que se determinen quiénes son los auténticos representantes porque de los mismos grupos que han venido aquí al Tribunal unos tienen la claridad de que primero tienen que dilucidar si alguno de estos tres tiene la legitimidad pero hay otros que dicen, no pero es que también queremos que se consulte el cambio de sistema de partidos usos y costumbres o si va a ser un consejo de vigilancia o va a ser un consejo de administración para el ejercicio directo de los recursos pero estos serán en una etapa posterior porque lo primero que hay que destrabar en este asunto y que es muy clara la sentencia es determinar si alguno de estos tres grupos realmente cuenta con esta representatividad y si no entonces identificar quién realmente sería que la comunidad determine que lo represente, en esos términos está planteado los asuntos que se ponen a su amable consideración y por mi parte sería todo y consulto ¿Si alguien más desea hacer uso de la voz?, de no haber más intervenciones secretario por favor tome la votación correspondiente. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - Con gusto Presidenta. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA. – A favor de los proyectos. ----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. – Como lo anuncié únicamente emitiré un voto particular por las razones expuestas en el, PES-156/2024 y un voto concurrente al TEEM-JDC-120 Acumulado y a favor del resto. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. – Son mi consulta y a favor del resto. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - Presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, a excepción del PES-156/2024 que fue aprobado por mayoría de votos. Asimismo, informo del voto concurrente que emite el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras dentro del JDC-120/2024 y Acumulados y del voto particular que emite en el procedimiento especial sancionador PES-156/2024.- -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. – Nada más para aclarar que en el PES-156/2024 es únicamente por resolutivo correspondiente a la no presentación de la queja respecto a la ciudadana en relación con el desistimiento y acompaño el resto los resolutivos gracias. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - Entonces hago la rectificación sería en el procedimiento 156 por unanimidad los resolutivos segundo tercero y cuarto por mayoría el resolutivo primero con el voto particular que emite el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. – Gracias secretario en consecuencia, en los asuntos de referencia, todos de dos mil veinticuatro, este tribunal resuelve. -----

En el juicio de la ciudadanía 189. -----

PRIMERO. *Este tribunal electoral es incompetente para conocer y resolver sobre la aprobación de la designación de funcionarios municipales del Ayuntamiento de Indaparapeo, Michoacán, al tratarse de un acto de autoorganización de la autoridad municipal -----*

SEGUNDO. *Se sobresee por extemporáneo el juicio, únicamente respecto de la convocatoria irregular para la sesión extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Indaparapeo, Michoacán, celebrada el 2 de septiembre de 2024. -----*

TERCERO. *Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acto controvertido.*

En el procedimiento especial sancionador 156. -----

PRIMERO. *Se tiene por no presentada la queja interpuesta por Rosa Isela Magaña García. -----*

SEGUNDO. *Se declara la existencia de las infracciones atribuidas a Ángela Castillo Cortés, y a la anterior administración del Ayuntamiento de Churintzio, Michoacán, correspondiente al periodo 2021-2024, así como la falta al deber de cuidado de los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA. -----*

TERCERO. *Se amonesta públicamente a Ángela Castillo Cortés a la administración 2021-2024 del Ayuntamiento de Churintzio Michoacán y a los partidos del Trabajo Verde Ecologista de México y MORENA. -----*
--

CUARTO. *Se declara la inexistencia del resto de las conductas imputadas a la denunciada, así como a la administración 2021-2024 del Ayuntamiento de Churintzio Michoacán. -----*

En el incidente de incumplimiento aperturado dentro del juicio de la ciudadanía 120 y Acumulado. -----

PRIMERO. *Se sobresee el incidente respecto a José Eduardo Arreola Valencia, ya que el escrito de demanda carece de su firma autógrafa. -----*

SEGUNDO. *Se declara fundado el incidente de incumplimiento de Sentencia promovido dentro de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificados con las claves TEEM-JDC-120/2024 y TEEM-JDC-126/2024 Acumulados. -----*

TERCERO. *Se revoca el acuerdo emitido el 25 de septiembre por el consejo general del instituto electoral de Michoacán, identificado con la clave IEM-CG-243/2024. -----*

CUARTO. *Se ordena al instituto electoral de Michoacán proceder conforme a lo precisado en el apartado de efectos. -----*

Por favor, secretaria instructora y proyectista Adilene Almanza Palomares, sírvase se dar cuenta con los asuntos circulados por la ponencia a cargo de la magistrada Yolanda Camacho Ochoa. - - - - -

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA ADILENE ALMANZA PALOMARES. - Con la autorización del pleno de este órgano jurisdiccional se da cuenta con el proyecto de resolución del incidente de incumplimiento de sentencia dentro del juicio de la ciudadanía TEEM-JDC-174 de este año, así también con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía TEEM-JDC-191 también de este año, inicio dando cuenta con el proyecto de resolución del incidente de incumplimiento de sentencia dentro del juicio de la ciudadanía 174 de este año planteado por Miriam Hill Ruiz al respecto se propone declarar fundado el incidente puesto que en autos se encuentra demostrado que no le han sido notificadas de manera personal las respuestas a las solicitudes de información presentadas por la incidentista sin embargo no resulta factible ordenar al ayuntamiento de Huaniqueo Michoacán que proporcione la información solicitada ya que es un hecho público que se ha realizado el relevo de los integrantes de dicho ayuntamiento por tanto que resulte materialmente imposible la restitución del derecho vulnerado en tal sentido si bien se podría ordenar a los nuevos integrantes en funciones que entregaran la información que originalmente fue solicitada la incidentista tampoco forma parte ya del ayuntamiento por lo que a ningún fin práctico conduciría ordenar dicha actuación dado que la información solicitada fue precisamente para el ejercicio de las funciones que desempeñaba en la administración 2021 a 2024. - - - - -

Por otra parte doy cuenta con el proyecto de Sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 191 de este año promovido por María Guadalupe Irepan Jiménez y otros quienes se ostentan como integrantes del Consejo ciudadano indígena de Nahuatzen en contra del acuerdo IEM-CG-243/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en el proyecto la Ponencia propone desechar la demanda del presente medio de impugnación, ya que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción VIII, de la *Ley Electoral*, relativa al cambio de situación jurídica del acto impugnado, ello, en razón de haber sido revocado por este órgano jurisdiccional con la emisión de la resolución incidental de incumplimiento de sentencia, dentro de los juicios ciudadanos TEEM- JDC-120/2024 y Acumulado previamente a la emisión de la presente sentencia. En ese sentido, se encuentra acreditado que, al haberse emitido una sentencia de fondo, existe un cambio de situación jurídica respecto del acto motivo de impugnación y, por ende, todo lo relativo a este, quedó totalmente sin materia, lo que torna al presente juicio ciudadano notoriamente improcedente es la cuenta Presidenta, Magistrada, Magistrado. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. – Gracias Secretaria, Magistrada y Magistrado está a su consideración el proyecto con el que se ha dado cuenta consulto si ¿alguien desea hacer uso de la voz?, adelante Magistrado Pérez. - - - - -

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. – Gracias Magistrada presidenta únicamente es para razonar en cuanto al incidente de incumplimiento JDC-174/2024, que como ha sido en otros asuntos donde he reiterado que considero que es factible todavía el que se pueda materializar y finalmente ejecutar la sentencia con relación a la información que se omitió entregar en tiempo al entonces ciudadano actor, y que en ese sentido difiero del

efecto relativo a que si bien es cierto se tiene por fundado el incidente de incumplimiento considero que sí era factible aun así dar cumplimiento al mismo en cuanto a la sentencia que nosotros dictamos, entonces para ello emití un voto concurrente de manera muy respetuosa para la magistrada ponente. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. – Gracias ¿Alguna otra intervención?, de no haber intervenciones, secretario, por favor tome la votación correspondiente. - - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - Con gusto Magistrada Presidenta. –

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA. – Son mi consulta. - - - - -

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. – A favor de los proyectos y únicamente me permito emitir un voto concurrente con relación al incidente de incumplimiento 174/2024, gracias. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. – A favor de los proyectos. - - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - Presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, asimismo informo el voto concurrente que emite el magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras en el juicio de la ciudadanía 174 de este año. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. – Gracias, secretario, en consecuencia, en los asuntos de referencia, todos del año en curso, este tribunal resuelve. - - - - -

En el incidente de incumplimiento, derivado del juicio de la ciudadanía 174:

PRIMERO. *Se declara **fundado** el incidente de incumplimiento de la sentencia presentada por la incidentista, en los términos referidos en el presente fallo.* - - - - -

SEGUNDO. *Se **conmina** a Francisco Contreras Vázquez y Sergio Nájera Flores, para que, en caso de ocupar algún cargo de elección popular, se conduzcan conforme con la normatividad aplicable y funciones de su encargo.* - - - - -

En el juicio de la ciudadanía 191. - - - - -

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del presente juicio ciudadano.

Por favor, Secretario Instructor y Proyectista, Enrique Guzmán Muñiz, sírvase dar cuenta con los asuntos circulados por la Ponencia a cargo del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras. - - - - -

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA, ENRIQUE GUZMÁN MUÑIZ. – Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrado. En principio doy cuenta con el proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-184/2024. En el presente, el Partido Político de la Revolución Democrática denuncia al entonces candidato a la diputación local por

el distrito electoral siete de Zacapu, Michoacán, postulado por la coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia en Michoacán”; por la presunta realización de actos constitutivos de violación en materia de propaganda política y electoral, consistente en la colocación de propaganda en la zona de centro histórico de Zacapu, Michoacán. La consulta propone, declarar inexistente la conducta denunciada; ello, pues contrario a lo manifestado por el partido quejoso; de autos se desprende que el municipio de Zacapu, Michoacán, no cuenta con declaratoria de zona de Monumentos Históricos, o que tenga un polígono delimitado o denominado como centro histórico. Por tanto, la zona en la que fue colocada la propaganda denunciada, no corresponde a alguna delimitación o zona categorizada como área protegida o restringida para ello; de ahí que se proponga declarar inexistente la conducta denunciada. - - - - -

En seguida doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de la ciudadanía TEEM-JDC-187 y 188/2024 acumulados. Primeramente, en el proyecto se propone asumir la competencia para conocer de la controversia en la que las actoras se inconforman de la falta de pago de diversas prestaciones, derivado del cargo ejercido en la administración municipal concluida el 31 de agosto del presente año, ello al hacerse valer su impugnación dentro del plazo que establece la ley electoral para la promoción de los juicios de la ciudadanía, contado a partir de la conclusión de su encargo. Ello, pues si bien la Sala Superior desde el 2017, asumió el criterio que, respecto a las remuneraciones reclamadas por parte de los servidores públicos electos mediante voto popular, una vez fenecido el periodo de su encargo, no son tutelables bajo la jurisdicción electoral y que a la postre el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la región centro-sur con residencia en la ciudad de México, en la jurisprudencia 17, determinó que la competencia en esos casos corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa al no ser ni materia electoral ni laboral, lo que fue materia de la contradicción de criterios 156/2023, resuelto por la Segunda Sala de la SCJN, que originó la jurisprudencia 6/2024, en la que igualmente determinó que la competencia corresponde al tribunal administrativo local, cuando se hace valer la omisión o negativa de pago una vez concluido su encargo. Ahora bien, en el caso particular las actoras promovieron los juicios de la ciudadanía el cuatro y seis de septiembre, esto es una vez concluida su gestión como regidoras, que ocurrió el treinta y uno de agosto, no obstante, lo hicieron dentro de los plazos que marca la legislación local para la promoción de los juicios de la ciudadanía, por lo que la competencia para conocer de la controversia se surte a favor de este Tribunal. Sin que ello se contraponga con los criterios de referencia, pues tal como lo sostuvo la Sala Regional Toluca, a partir del momento en que se concluye el encargo, se tiene la carga de demandar en la vía electoral la falta de pago, dentro del plazo para promover el juicio de la ciudadanía. Pues de lo contrario, como ya se indicó la competencia se surtiría a favor del Tribunal de Justicia Administrativa. Dar una interpretación a los criterios de referencia, en el sentido de que los asuntos en los que los integrantes de los ayuntamientos reclamen la omisión de cubrir sus remuneraciones deba realizarse a más tardar el día de la conclusión del encargo, esto es el 31 de agosto, para que la materia corresponda a la electoral, de suyo haría nugatorio lo dispuesto en el numeral 9 de la Ley de Justicia Electoral en relación con el 73, último párrafo, ley, al disponerse que el juicio ciudadano es procedente, cuando se hagan valer presuntas violaciones relacionadas a la remuneración que reciben los ciudadanos por el desempeño del ejercicio del cargo de elección popular, en el cual se sujeta a la promoción del mismo a un determinado plazo que es de cinco días. En consecuencia, toda vez que los juicios de la ciudadanía que nos ocupan se promovieron dentro de los plazos para presentar los juicios de la ciudadanía posterior a la conclusión del encargo, que la competencia se surta a favor de este

Tribunal Electoral. Ahora, en cuanto al fondo del asunto se proponen como parcialmente fundados los agravios en los que las actoras reclaman el pago de la parte proporcional del aguinaldo y la prima vacacional, pues si bien está acreditado en autos que se cubrió determinada cantidad por dichos conceptos, no cubre el total que conforme a los días laborados les corresponde. En tanto que el agravio relativo a la omisión de cubrir el fondo de ahorro, se propone infundado, al estar acreditado que posterior a la presentación de sus demandas, se cubrió en su cabalidad la cantidad que de dicho concepto les correspondía. Finalmente, el agravio aducido en el juicio de la ciudadanía 187, en el que la actora reclama el reembolso de viáticos y vales de gasolina, se propone infundado, pues respecto a los viáticos los mismos fueron cubiertos de manera posterior a la presentación de la demanda, en tanto que, respecto a los vales de gasolina, aun y cuando se le requirió no acreditó haber devengado la cantidad de la que solicitó el reembolso, por lo que no procede acordar favorable el reembolso. -----

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistrada y Magistrado. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. – Gracias, Secretario, Magistrada y Magistrado, está a su consideración el proyecto con el que se ha dado cuenta. ¿alguien desea hacer uso de la voz?, adelante Magistrada Camacho. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA. – Gracias presidenta buenas tardes a todas y a todos en el juicio de la ciudadanía 187 del presente año, respetuosamente anuncio que votaré en contra ya que desde mi perspectiva la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya determinó que los Tribunales Electorales carecen de competencia para resolver asuntos en los que los servidores públicos electos popularmente ya no se encuentren en ejercicio de su cargo, por lo tanto las controversias sobre la omisión o negativa de pago de diversas cantidades que se les haya dejado de pagar durante el periodo en que desempeñaron tal función les corresponde a los Tribunales de Justicia Administrativa pues la razón sustancial para que se surta la competencia electoral es precisamente que se encuentren en ejercicio del cargo situación que en el caso concreto no acontece y de ahí que es mi voto en contra Presidenta, sería cuanto.-

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. – Gracias magistrada, en los mismos razonamientos yo también compartiría lo expuesto por la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa en donde esta determinación de la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en un caso similar de un regidor de una Ayuntamiento donde se establece que una vez concluido su encargo pues ya no sería esta reclamable por la vía electoral y pues en ese sentido consultaría si hubiera ¿Alguna otra intervención?, de no haber más intervenciones le pediría al secretario que por favor tome la votación correspondiente. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - Con gusto Magistrada Presidenta. –

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA. – A favor del proyecto 184/2024 y en contra del JDC-187/2024 y JDC188/2024. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. – Son nuestra consulta. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. – En los mismos términos de la votación de la Magistrada Camacho. - - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - Presidenta le informo que el proyecto del procedimiento especial sancionador 184 de este año fue aprobado por unanimidad de votos, asimismo informo que el proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos 187 y 188 no fue aprobado. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. – Gracias, Secretario, consulto cuál de las magistraturas presentes estaría en turno de engrose. - - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - Se encontraría en turno la ponencia de la magistrada Yolanda Camacho Ochoa presidenta. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. – Gracias secretario Magistrada Yolanda Camacho Ochoa ¿Estaría de acuerdo? - - - - -

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA. – Si claro. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. – Si Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, ¿Desea hacer alguna intervención? - - - - -

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. – Gracias presidenta únicamente para solicitar que todo caso mi proyecto que puse en consideración del pleno sea considerado como mi voto particular, gracias. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. – En consecuencia, en los asuntos de referencia, todos del año en curso, este tribunal resuelve. - - - - -

En el procedimiento especial sancionador 184. - - - - -

UNICO. Es inexistente la infracción atribuida a los denunciados. - - - - -

En los juicios de la ciudadanía 187 y 188. - - - - -

PRIMERO. Este Tribunal Electoral carece de competencia material para conocer y resolver respecto del pago de las prestaciones reclamadas por las actoras Carmen Verónica Vázquez Cuevas y Gumecinda Campos Peñaloza. - - - - -

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal remitir la demanda original y sus anexos al Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán de Ocampo, en términos de lo expuesto en la presente sentencia. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. – En atención al **décimo segundo punto** del orden del día, relativo a la designación y toma de protesta de la licenciada Lisbeth Cortés Velasco como secretaria

instructora y proyectista, adscrita a la ponencia cuatro y del licenciado José Torres Arreguín como actuario, adscrito a la secretaría general de acuerdos de este tribunal, dichas propuestas fueron aprobadas en reunión interna del día de hoy, por lo que se solicita al funcionariado ponerse de pie para la toma de protesta correspondiente, licenciada Lisbeth Cortés Velasco y licenciado José Torres Arreguín, ¿protestan desempeñar leal y patrióticamente los cargos que este tribunal electoral del estado les ha conferido; guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado libre y soberano de Michoacán de Ocampo y las leyes que de ella emanen, mirando en todo momento por el bien y prosperidad de la nación, del estado de Michoacán y de este tribunal?. -----

LISBETH CORTÉS VELASCO Y JOSÉ TORRES ARREGUÍN.- Si, protesto. ----

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. – Si no lo hicieran así, que la nación, el Estado de Michoacán y el pleno de este órgano jurisdiccional se los demande, muchas felicidades. -----

Magistrada, Magistrado y Secretario, al no haber más asuntos que desahogar, siendo las dieciocho horas con treinta minutos, se da por concluida la presente Sesión. Muchas gracias. -----

(Golpe de mallette).

MAGISTRADA PRESIDENTA

ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

YOLANDA CAMACHO OCHOA

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ
CONTRERAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GERARDO MALDONADO TADEO

El suscrito Gerardo Maldonado Tadeo, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69 fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 66 fracciones I, III, XII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado. **HAGO CONSTAR** que las firmas que obran en el presente documento, corresponden al acta de Sesión Pública Virtual del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, celebrada el diez de octubre dos mil veinticuatro, la cual consta de diecinueve páginas, incluida la presente. **CERTIFICO** que la presente acta se aprobó en Reunión Interna Virtual Jurisdiccional de veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, por la Magistrada Presidenta Alma Rosa Bahena Villalobos, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, quienes firman la misma. No así la Magistrada Yurisha Andrade Morales por contar con ausencia justificada al momento del desarrollo de la sesión. Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar. **DOY FE.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral tercero y cuarto del ACUERDO DEL PLENO POR EL QUE SE IMPLEMENTA EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS JURISDICCIONALES, ASÍ COMO EN LOS ACUERDOS, LAS GESTIONES Y DETERMINACIONES DERIVADAS DEL ÁMBITO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL.

Elaboró:	Adrián Martínez Alcántar.
Revisó:	Iván Calderón Torres.